

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/103/2012-2

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/103/2012-2**, promovido por el ciudadano **SALVADOR BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, señalando como autoridad responsable, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes.- De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

a) Registro.- Con fecha quince de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, recibió las solicitudes de registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para conformar el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a fin de contender en el proceso electoral dos mil doce.

b) Sesión del Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos.- El veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, aprobó la solicitud de registros de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Recurso de revisión.- Inconforme con el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión número IEE/REV/023/2012, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mismo que fue resuelto con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad.

2.- Recurso de apelación.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación en el Toca Electoral que se resuelve, acompañándose con los anexos que consideró convenientes.

3.- Trámite.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político, denominado Acción Nacional, a través de Salvador Benítez Rodríguez en su calidad de representante propietario de ese instituto político, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/103/2012**.

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; con fecha primero de junio del dos mil doce, en términos de la diligencia del trigésimo segundo sorteo, resultó insaculada la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que a través del acuerdo recaído y mediante el oficio número **TEE/SG/157-12**, ambos de fecha primero de junio del dos mil doce, signados por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano colegiado, se remitieron los autos constantes de 194 (ciento noventa y cuatro) fojas útiles, al Titular de la ponencia dos, de este



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

Tribunal Estatal Electoral, para la debida substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Acuerdo de radicación, requerimiento y reserva.-

Mediante auto de fecha primero de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, requerimiento y reserva del recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional; en el que se ordenó reservar la admisión del mismo, asimismo se realizó requerimiento al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa documental para la debida substanciación del toca que se estudia.

5.- Cumplimiento de requerimiento y admisión.- Consta en actuaciones que el tres de junio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido.

Asimismo y toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos acreditó la personería del ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; se admitió a trámite el recurso de mérito, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por el recurrente, en el toca que se estudia.

6.- Requerimiento.- Mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, requirió al Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remitiera a este órgano colegiado, documental necesaria para la instrucción del presente toca electoral.

Con fecha seis de junio del año en curso se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido.

7.- Cierre de instrucción.- En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de junio del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

II.- Oportunidad.- El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el oficio número **IEE/SE/571/2012**, fechado el día treinta y uno de mayo del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recayó el recurso de apelación, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, el veintiséis de mayo del año que transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veintitrés y concluyó el veintiséis de mayo del dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su impugnación durante el cuarto día del citado plazo. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

III.- Legitimación.- El artículo 299 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados de los partidos políticos ante los órganos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitió a este órgano colegiado, la constancia que acredita al recurrente, con la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, documental que corre agregada en autos (foja 225) del expediente en que se actúa.

IV.- Procedibilidad.- Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibile la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, tampoco aparece que alguna de las partes hubiere invocado alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación en estudio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

V.- Litis.- En la especie, se constriñe a determinar si es procedente revocar la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual declaró inoperantes los agravios planteados en el recurso de revisión **IEE/REV/023/2012**; relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos.

En este orden, el partido político recurrente expone como agravios a la letra (visible a fojas 13 a 22), los siguientes:

ANTECEDENTES Y HECHOS

- 1.- De acuerdo a las normas legales aplicables vigentes en la entidad, se está llevando a cabo en el Estado de Morelos, el proceso electoral para elegir entre otros a miembros de los Ayuntamientos.
- 2.- Conforme a lo previsto por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos, el término para el registro de candidatos a ayuntamientos, correspondió del día 8 al 15 de abril del año en curso.
- 3.- El Consejo Municipal electoral (sic) de Zacatepec, Morelos, registro ilegalmente la planilla del Partido Revolucionario Institucional, misma que mediante acuerdo de fecha 23 de abril del presente año, fue aprobada por el referido Órgano Colegiado, misma planilla que se inserta al presente como si textualmente se transcribiera en óbice de repeticiones innecesarias.
- 4.- Dentro del término de ley se presentó con fecha 27 de abril del año 2012, **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo de fecha 23 de abril del presente año, emitido por el propio Consejo Municipal electoral (sic) de Zacatepec, Morelos, por el que se registro ilegalmente la planilla correspondiente a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional, misma que fue aprobada por el referido Órgano colegiado; el cual fue admitido hasta el 12 de mayo del año 2012 mediante el expediente número **IEE/REV/023/2012**.

ARTÍCULO 1.- ...

ARTÍCULO 8.- ...

ARTÍCULO 32.- ...

El Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio primero del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad de los que se puede observar que para el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento debe de realizarse ante los consejos municipales y establecen que de manera supletoria podrán realizarse ante el Consejo Estatal, dejando claro que la facultad de recibir dicha documentación solo esta a cargo del Presidente del Consejo Municipal, y para que el caso de que se actualice la hipótesis de la supletoriedad es claro al señalar que se requiere que exista imposibilidad técnica, material o legal, para realizarlo ante el consejo municipal electoral.

En tal virtud y al momento de resolver el recurso planteado por mi representada falto a la obligación de realizarlo de conformidad con los principios de legalidad electoral y exhaustividad a los cuales se encuentran obligados, debido de que al momento de resolver en su segundo considerando contiene las siguientes irregularidades que causan agravio a mi representada.

I.- Por cuanto a que el recurso debió promoverse el día 15 de abril de la presente anualidad, carece de fundamento legal dicho argumento hecho valer por la responsable en virtud de que es, hasta el momento en el cual la propia autoridad admite el registro y lo valida cuando se trasgrede el derecho de mi representada y nace el derecho para impugnarlo debido a que el Consejo Municipal Electoral o el Consejo Estatal Electoral en su caso pudo haber negado el registro impugnado por las razones antes expuestas, por lo anterior el argumento esgrimido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte es importante señalar que el suscrito presente escrito de protesta o inconformidad por la recepción de los registros ante el Consejo Estatal Electoral, el propio día 15 de abril de la presente anualidad.

Por lo anterior se hace patente que mi representada en todo momento hizo patente su inconformidad con la ilegalidad cometida por la responsable.

II.- Por cuanto al argumento de que se efectuó bajo las circunstancias de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, previsto en el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna, dicho argumento es contrario a la ley y a las facultades propias del Consejo Estatal Electoral ya que está obligado a ajustarse a lo establecido en la ley y no tiene facultades de interpretar la constitución como pretende realizarlo, por lo cual vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género al que está obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 23.- ...

Por otra parte de manera oscura e irregular señala de manera general que existía imposibilidad material y por la premura del tiempo sin señalar de manera clara e inatacable cuales fueron los motivos de que existiera la supuesta imposibilidad material, ya que no se señalo por medio alguno con el que se acreditara la existencia de una imposibilidad material existente en el consejo municipal electoral para que no se pudiera realizarse (sic) el registro en dicha sede siendo esto para mi representada un hecho negativo, el que no existió ningún motivo de imposibilidad material, por lo cual no esta sujeto a prueba y si la responsable esta obligada a acreditar la imposibilidad material para realizarse el registro en el Consejo Municipal Electoral.

Por cuanto a la premura de tiempo en primer lugar la tercero interesada tenía pleno conocimiento del plazo para el registro y dicha razón no constituye una imposibilidad de la sede del consejo que no se pueda acceder a la misma y no porque se le hizo tarde por lo que estaríamos, como es el caso de que se le dio un trato parcial para un registro extemporáneo hacerlo ilegalmente en tiempo.

Por lo anterior se hace patente que no existió motivo alguno de imposibilidad, **técnica, material o legal** y que el registro realizado por el Consejo Municipal Electoral se realizó en contravención a la ley electoral y por lo cual deberá de revocarse dicha resolución y dictar en al que (sic) se niegue el registro por las razones antes expuestas.

Por lo que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral viola lo dispuesto por los artículos 342, 10 fracción XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargo de Elección Popular antes mencionados, lo que agravia a mi representada toda vez que contraviene flagrantemente la normatividad electoral con lo que atenta con los principio rectores en materia electoral, **Y MÁS AÚN OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. Pues dicha resolución que es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

...

Más aun, la autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, emitido por este Consejo Electoral Municipal (sic), por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Zacatepec**, por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional **CUESTIÓN QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA TESIS SIGUIENTE:**

...

5.- Con fecha **veintiuno de mayo del dos mil doce**, mediante Resolución notificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, mediante el cual se declara inoperante (sic) los agravios planteados en el Recurso de Revisión IEE/REV/21/2012 presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatepec y confirmando la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, por medio de la cual tuvo validado y aprobado la solicitud de registro de Candidatos a Presidente Municipal, Síndico, Regidores, propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en candidatura por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo antes esgrimido por las razones expuestas y al aprobarse la planilla impugnada en los términos precisados, causa a mí representado, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS (sic), mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Zacatepec** a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) IV y V en relación con el 106 (sic), fracción XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- ...

ARTÍCULO *106.- ...

ARTÍCULO *134.- ...

ARTÍCULO 136.- ...

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, (sic) mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Zacatepec**, a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) IV y V en relación con el 9 (sic), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 9 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- ...

ARTÍCULO 207.- ...

ARTÍCULO 1.- ...

ARTÍCULO 9.- ...

ARTÍCULO 36.- ...

Por su parte, el Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio segundo del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad se puede observar que para el registro de candidatos ya que aun cuando el documento denominado registro de documentos de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores (sic) señala que fue recibido el día 15 de abril de 2012, a las 23:55 horas lo cual resulta materialmente imposible debido a que la (sic) misma hora recibió la documentación una sola persona de veintidós candidatos y que cada uno de ellos debía de presentar 7 documentos, los cuales según el propio sello fechador los recibió en el mismo minuto lo cual ya se ha dicho es materialmente imposible, siendo la verdad de los hechos que dicha documental fue presentada fuera del plazo para registro de candidatos lo cual invalida dicho registro y debió de ser desechada de plano por lo que se solicita se revoque dicho acuerdo y se deseche de plano el registro correspondiente.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, (sic) mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Zacatepec**, a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342, fracción (sic) III, IV y V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- ...

La responsable dejó de analizar las probanzas ofrecidas por mi representadas (sic) sin que se haya emitido acuerdo alguno en el que se hayan desechado las mismas y que no existió el desahogo de la probanza consistentes (sic) en informes de autoridad.

Son aplicables al presente asunto los siguientes criterios:

...

En razón de lo anterior es procedente se revoque el acuerdo que valido el registro de candidatos y se emita uno nuevo en el que se deseche el registro correspondiente.

En contestación a lo argumentado por el partido político recurrente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral, expuso en la parte que interesa a esta resolución (visible a fojas 4 a 7), lo siguiente:

...

En primer lugar me permito informar a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos:

Al respecto este organismo electoral, considera que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes e infundados, pues es de explorado derecho que las atribuciones conferidas por el legislador a este Instituto Estatal Electoral, no pueden ser acotadas por disposiciones reglamentarias, atendiendo al principio de supremacía de ley, motivo por el cual este Instituto Estatal Electoral no obstante, únicamente recibió las solicitudes de registro y remitió a el (sic) Consejo Municipal Electoral de Zacatepec las mismas, con el objeto de resolver lo conducente en término de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a mayor abundamiento se transcriben las siguientes disposiciones:

La fracción XXVI del artículo 106 del Código Electoral del Libre y Soberano de Morelos.

...

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que el Instituto Estatal Electoral, al recibir el día 15 de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de **Zacatepec, Morelos**, fue en

cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 de la materia, procediendo únicamente a la recepción de las solicitudes de registro de manera supletoria, toda vez que fue presentado ante este órgano comicial, escrito de fecha 15 de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado José Luis Téllez Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral dirigido al **Ingeniero Oscar Granat Herrera**, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, solicitando recibir de manera supletoria, las solicitudes de registro a miembros del Ayuntamiento de **Zacatepec, Morelos**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106, fracción XXVI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consecuentemente el Instituto Estatal Electoral, procedió únicamente a las recepciones de las solicitudes de registro del Instituto Político referido, toda vez que debido a la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, previstos en el artículo 35, fracción II, de Nuestra Carta Magna, sustenta el criterio establecido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes **TEE/JDC/005/2009-3** y **TEE/JDC/006/2009-3** acumulados.

En esa tesitura este Instituto Estatal Electoral, envió la documentación de registro realizado de manera supletoria, el día 15 de abril del año en curso, por este órgano comicial, perteneciente a la planilla y lista para miembros integrantes del Ayuntamiento de **Zacatepec, Morelos**; al Consejo Municipal de Zacatepec, Morelos, en uso de sus atribuciones por la fracción I del artículo 134 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, en el sentido que las solicitudes de registro de candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**, para Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores Propietarios y Suplentes, para el Ayuntamiento de **Zacatepec, Morelos**, fueron presentadas, una vez fenecido el plazo para tal efecto, atento a que de las documentales públicas, que obran en autos del expediente identificado con el número **IEE/REV/023/2012**, se observa el sello de recepción en la Secretaría Ejecutiva de éste órgano comicial de fecha 15 de abril del año en curso, es decir, dentro del término previsto por el segundo párrafo del artículo 207, del

Código Electoral vigente en la Entidad, consecuentemente, el agravio formulado por el instituto político impetrante, no se acredita con prueba alguna ya que el hoy recurrente, solo se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno, disposición que se transcribe a mayor abundamiento:

“El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo (sic) correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad comicial se encuentra frente aún hecho notorio, que la solicitud de registro supletorio fue presentada en tiempo y forma, tal como lo dispone el precepto legal anteriormente citado.

Por lo que consecuentemente este Consejo Municipal Electoral de **Zacatepec, Morelos**, al emitir el acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, presentadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, observó que las mismas se apegarán a lo establecido en los artículos 213 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con lo que se concluye, que las disposiciones estatales no pueden ser acotadas por disposiciones reglamentarias, atendiendo al principio de supremacía de la ley, con lo que es claro que este Instituto Estatal Electoral, ha sido exhaustivo en su actuar, acatando en todo momento los principios rectores en materia electoral, al emitir la resolución recaída al recurso de revisión en el expediente identificado con el número **IEE/REV/023/2012**, en sesión ordinaria de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, asimismo el registro supletorio realizado por la fracción XXVI del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que esta autoridad comicial, ha actuado en todo momento dentro del principio de legalidad, como lo estipula la legislación electoral vigente en la Entidad.

En ese sentido se reitera que resultan infundados e inoperantes, los agravios que hace valer el recurrente, en consecuencia debe confirmarse la resolución recaída al recurso de revisión, radicando con el número de expediente **IEE/REV/023/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado Ustedes CC. Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 308, fracción V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, rindiendo informe circunstanciado, en relación al Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Ing. Salvador Benítez Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra de : **“LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE NOTIFICADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INOPERANTE (SIC) LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/023/2012 PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATEPEC Y CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DE LA CUAL TUVO VALIDADO Y APROBADO LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.**

SEGUNDO.- Se desecha de plano, el **Recurso de Apelación** promovido por el ciudadano **Ing. Salvador Benítez Rodríguez**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral, por ser notoriamente improcedente.

TERCERO.- En consecuencia, se confirme la resolución recaída al recurso de revisión **IEE/REV/023/2012.**

En conclusión, la causa de pedir del recurrente, resulta ser que este órgano colegiado revoque las solicitudes para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, por el Partido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

Revolucionario Institucional; toda vez que, a su parecer al resolver el recurso de revisión la autoridad electoral administrativa, no desahogó, ni valoró las pruebas presentadas por la parte recurrente, violentando el procedimiento que establece la legislación electoral local; asimismo, por la falta de exhaustividad de dicha resolución.

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte en síntesis como agravios expresados por el recurrente, los siguientes:

a) Que en la resolución dictada, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 342, fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.

b) Que la responsable omitió analizar los agravios, primero y segundo del recurso de revisión, en los que se precisa la facultad de recibir las solicitudes de registro, que le corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral; asimismo, resulta materialmente

imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a la misma hora y por una sola persona.

c) Que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, no analizó ni desahogó, las probanzas ofrecidas por el impetrante, motivo por el cual, carece de fundamentación y motivación.

d) Que la responsable transgrede su derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando señala que el recurso debió promoverse el día quince de abril del presente año, vulnerando, de igual forma, los principios rectores de la materia electoral.

Hasta aquí, la relatoría de los agravios esgrimidos por el recurrente.

En principio, es menester precisar que para una mejor comprensión del asunto, dada la íntima relación entre ellos, el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente se realizará de manera conjunta, sin que ello ocasione alguna afectación jurídica al apelante, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

VI.- Estudio de fondo.- Son en una parte **infundados** y, en otra **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **a)** y **b)**, relativos a que la autoridad responsable transgredió lo previsto en los artículos 342, fracciones III, IV y V, en relación con el 106, fracción XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del Código Electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Afirmando, en lo medular que dejó de analizar que las solicitudes de registros de candidatos a miembros del Ayuntamiento debió de realizarlos ante los Consejos Municipales Electorales, autoridad administrativa facultada para ello, y que únicamente procede la supletoriedad del registro cuando exista imposibilidad técnica, material o legal, ante el Consejo Estatal Electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

del Instituto Estatal Electoral de Morelos; los mismos se consideran **INFUNDADOS**, por las precisiones siguientes.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

“CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;

...

ARTÍCULO 134.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;

...

ARTÍCULO 136.- Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

...

ARTÍCULO 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

...

III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;

...

IV.- El análisis de los agravios señalados;

...

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a consideración del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 33.- En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionara en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.”

De los preceptos normativos transcritos, se desprende, en lo que aquí importa, lo siguiente:

a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es la autoridad máxima para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad; que tiene dentro de sus atribuciones, el de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.

b) Que el creador de la norma previó la excepción de registrar supletoriamente el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; siempre y cuando haya imposibilidad técnica, material o legal para llevarlos a cabo ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Que los Consejos Municipales Electorales, tienen como atribuciones el registro de las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo, así como recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, previendo la normatividad electoral un plazo, el cual inicia a partir del ocho al quince de abril del año electoral para la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

recepción de las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

d) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, los Distritales y Municipales, tienen la facultad de habilitar personal capacitado, los cuales funcionarán en mesas receptoras, para efecto de recepcionar las solicitudes de registro de candidatos; y una vez verificados los documentos, se cerciorará que efectivamente cumplan con todos los requisitos de conformidad a la Constitución local y Código de la materia.

En la especie, es de señalar que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tiene las facultades para realizar la recepción de las solicitudes de registro de manera supletoria, tal y como lo establece el código comicial local, en su artículo 106, fracción XXVI, en el caso, de que exista imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

De ahí que, la actuación de la autoridad responsable resulta legal, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, justificó dicha imposibilidad al señalar que no existían condiciones de estabilidad política y social en el Municipio de Zacatepec, Morelos; documental que corre agregada en copia certificada (foja 165) del expediente en que se actúa, a la cual se le



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del Código Electoral local.

De acuerdo con lo anterior, consta en la instrumental de actuaciones (fojas 86 a 123), copia certificada de las solicitudes de registro en las que se aprecia el sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos con fecha quince de abril del presente año, de las cuales se deduce que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal establecido en la normatividad electoral.

Lo que se refuerza con el oficio número IEE/SE/151/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual remite al Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, las solicitudes de registro y documentos de los candidatos a Presidente y Síndico, así como las listas de Regidores a miembros del Ayuntamiento de la localidad antes citada, presentadas de manera supletoria el quince de abril de la presente anualidad por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código de la materia.

Sobre el tema, conviene destacar la naturaleza del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

Morelos como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y su facultad extraordinaria de recibir supletoriamente los registros en controversia, puesto que en todo caso la imposibilidad alegada y referida en autos por el partido político registrante se estima suficiente para la actualización del supuesto normativo, dados los plazos y términos de la materia electoral y la protección a los derechos político electorales de los candidatos ciudadanos a registrarse y que este órgano colegiado debe también ponderar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en las solicitudes de referencia se advierte un sello de recepción de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, sin embargo el mismo pertenece al departamento de Sistema de Soporte Técnico del Instituto Estatal Electoral no así al Consejo Municipal Electoral de Zacatepec, Morelos, por lo que el partido político inconforme se encuentra en un error al mencionar que las solicitudes de registro fueron presentadas de manera extemporánea por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a una misma hora y por una sola persona, toda vez que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, existen mesas receptoras con personal habilitado para la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

recepción y verificación de la documentación presentada adjunta a la solicitud de registro.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las solicitudes de registro de candidatos de las planillas y listas de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, presentan el sello de recepción el día quince de abril del presente año, toda vez que, la planilla se exhibe en forma conjunta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y no por cada uno de los candidatos, motivo por el cual, es correcto que dichas solicitudes presentan la misma hora y fecha de recepción.

En este orden, se estima que las solicitudes de registro se encuentran presentadas dentro del plazo legal previsto en el artículo 207 del Código de la materia, es decir, del ocho al quince de abril del año en curso, por lo que al haberse presentado el día quince de abril de este año, resulta obvio, que la recepción de las solicitudes tantas veces mencionadas, fue oportuna.

Ahora bien, respecto al oficio que refiere le fuera notificado con fecha veintisiete de abril del año que transcurre, es oportuno advertir que el mismo no consta en actuaciones y que el recurrente omite cualquier expresión sobre el tema ante la vista otorgada en la instrucción, por lo que ante ello incumple con la carga probatoria de su afirmación, que inclusive tampoco se encuentra vinculada a los agravios esgrimidos.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en consecuencia, los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**.

Por otro lado, respecto a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **c)** y **d)**, relativos a que el partido político inconforme, alude que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión; al no analizar ni desahogar las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, y que a su juicio carece de fundamentación y motivación; asimismo, señala que se vulneran los principios rectores de la materia electoral por la responsable, al señalar que, su recurso debió promoverlo el día quince de abril del presente año, devienen en **INOPERANTES**, por lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento...”

El énfasis es propio.

Del dispositivo legal transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos “Fundar y Motivar”.

La expresión “Fundar”, consiste en: “...Apoyar algo con motivos o razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, “Motivar” significa “...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, Noviembre de 1994, p. 450, mismo que establece, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos**

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

El énfasis es propio

Bajo esta tesitura, si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, realizó una motivación insuficiente, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al recurrente, no efectuó razonamientos lógico jurídicos que motivaran a determinar de que efectivamente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos tiene la facultad para recibir las solicitudes de registro de manera supletoria, omitiendo la valoración de las probanzas presentadas por el impetrante y que obran agregadas en el recurso de revisión IEE/REV/023/2012, mismo que corre anexado en el presente Toca Electoral.

Cierto es también, que no obstante lo anterior, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, porque aún cuando el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejó de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

motivar suficientemente la resolución impugnada, así como de realizar un análisis total de las pruebas aportadas; en nada cambia el sentido de la presente sentencia, dado que, como se estableció en párrafos anteriores, es facultad de la autoridad responsable la recepción de las solicitudes de registro de forma supletoria, cuando exista imposibilidad técnica, material o legal; tal como lo prevé la normatividad electoral anteriormente señalada; motivo por el cual queda superada la inconsistencia de la resolución recurrida, de lo que deviene finalmente su inoperancia.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que el partido político inconforme vuelve a reiterar los mismos agravios que planteó en el recurso de revisión, los cuales a juicio de este Tribunal resultan ineficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones medulares de la responsable que se ocuparon de tales agravios.

Es decir, el apelante, en los agravios en análisis se limita a repetir, los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de revisión, los cuales al igual que los agravios reiterativos, no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dió contestación a aquellos motivos de disenso, pues no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

En este orden de ideas, es oportuno destacar el principio de estricto derecho que regula el recurso de apelación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 305 fracción I, 307, 308, 311, 328, 339, 342, 343 fracción I y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el veintiuno de mayo del dos mil doce, en el recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/023/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/103/2012-2

EN LOS ESTRADOS de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERAN
SECRETARIA GENERAL**